



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	:11001-40-03-047-2023-01176-00.
Clase de proceso	: Liquidación Patrimonial
Deudor	: Janeth Consuelo Velandia Ardila
Asunto	: Liquidación Patrimonial

I. OBJETO A DECIDIR.

Sería del caso que el Juzgado procediera a abordar sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de **Janeth Consuelo Velandia Ardila**, sin embargo, debe primero el Despacho pronunciarse frente a la calidad de la persona natural que acude al proceso.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico: De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar en primer lugar: **(i)** si la deudora **Janeth Consuelo Velandia Ardila** ostenta calidad de comerciante. **(ii)** y, en caso de descartarse los anterior, se pronunciará sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

2. A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2.1 De conformidad con el inciso 1º del artículo 534 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal es competente para conocer de las controversias que se originen en desarrollo del trámite de insolvencia de la Persona Natural no comerciante.

Particularmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia: *"(...) nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 007 de 19 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

*convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.*¹²

2.2 De la revisión de las diligencias remitidas de manera preliminar evidencia el Despacho que el Centro de Conciliación y, en especial el conciliador, designado no cumplió con estricto rigor lo normado en el artículo 539² ibídem, pues, no verificó el cumplimiento de los requisitos de la **solicitud** del trámite de negociación de deudas [Núm. 4 Artículo 537 del C.G del P]. Téngase en cuenta que no resulta suficiente la intención de someterse a dicho régimen, pues, es necesario que la información con la cual se estructura la “solicitud” se ajuste a los imperativos de orden legal que, sea de paso advertir, son de carácter obligatorio para que el conciliador pueda dar inicio a su labor, de ahí que, petición en tal sentido debe acompañarse de los soportes y demás documentos que respalden lo allí informado.

3. La jurisprudencia constitucional ha definido **el principio de buena fe** como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”³. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”⁴

De este modo, la buena fe en cuanto a la formación y ejecución de las obligaciones se refiere, exige ajustar el comportamiento a un modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada y el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás; en síntesis: “comportarse como se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad”⁵.

² Corte Suprema de Justicia STC 17137 de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

² **ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

³ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 9 de agosto de 2000. Exp. 5372. MP Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Por esta razón, el anterior deber de conducta corresponde ser acatado siempre con observancia del interés ajeno, al punto que prohíbe el abuso de los derechos que se tienen frente al correlativo respeto de los derechos de los demás, en consecuencia, a quién actúa contrariando tan importante principio no encontrará protección jurídica en el momento que decida promover pretensiones que, no obstante, están amparadas de manera formal en el ordenamiento jurídico, contraríen los postulados que propenden por un comportamiento probo y leal frente a su contraparte, así lo dispuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que el abuso en el terreno de las negociaciones contractuales: “permite denegar protección jurídica a pretensiones que impliquen el ejercicio en condiciones abusivas de las facultades en que se manifiesta el contenido de situaciones jurídicas individuales activas de carácter patrimonial”.⁶

4. Ahora bien, debe recordarse la diferencia que existe entre la **buena fe subjetiva** y la **buena fe objetiva**, entendida la **primera** como aquella que responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de un derecho o de una posición jurídica.

En cuanto a la **buena fe objetiva**, ésta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio que se expresa a través de las reglas de **honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad y consideración del interés del otro**, así como de los demás “deberes” que emanan de forma permanente del profuso carácter normativo propio del principio.

En este orden, el deber de conducta en la buena fe objetiva se predica de un comportamiento en pro de la contraparte, en tanto que el deber de diligencia en la buena fe subjetiva cualificada o exenta de culpa, a se realiza en beneficio propio por parte del agente que la alega y no tiene otra finalidad que reafirmar el convencimiento privado que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que, a pesar de no existir realmente, puede llegar a tener tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la cual la ley le otorga una protección y la denomine como creadora de derecho⁷.

5. La presunción de buena fe entre particulares tiene un ámbito de aplicación restringido a los eventos de la buena fe subjetiva que admite prueba en contrario; no obstante, **la buena fe objetiva en el marco de las relaciones entre particulares “impone una exigencia de comportamiento objetivo que comporta el deber de**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de 19 de octubre de 1994. Exp. 3972. MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss

⁷ Neme Villarreal, M. 2010. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado. 17-2009

probar, por parte de quien dice haber obrado conforme a los postulados del principio, los hechos en que basa sus afirmaciones.⁸

Lo anterior es así, a causa de que la expresión “buena fe” hunde sus raíces en el concepto de *fides*, y más en el de *bona fides* del derecho romano, y se exige a todo miembro social en trance de disponer de sus intereses o de ejecutar sus compromisos, que no tiene por qué presumirse y no se presume, dado que a cada quien le incumbe probar el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y cargas que asume con oportunidad del ejercicio de su autonomía, por la cual las consecuencias benéficas para el sujeto presuponen la demostración de haberse comportado a la altura de lo que social y singularmente le era exigible en las circunstancias dadas.⁹

Por esta razón, “para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe: es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan; se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe; no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente; no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad; no estimar que se ha respetado el equilibrio, sino haberlo hecho, no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe”

6. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P, adelantó el trámite previsto en el Título IV, capítulo I y II -artículos 531 a 561- Código General del Proceso, en virtud de la solicitud que presentó la señora **Janeth Consuelo Velandia Ardila. De este modo, se tiene que el artículo 532 ibidem estableció que el régimen de insolvencia allí previsto sólo es aplicable “a las personas naturales no comerciantes”, es decir, a los sujetos que no se identifiquen con aquellas personas que: **(i)** profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [artículo 10 Código de Comercio], **(ii) se encuentren inscritas en el registro mercantil**, **(iii)** que tengan uno o más establecimientos de comercio abierto y **(iv)** cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio [artículo 13 del Código de Comercio].**

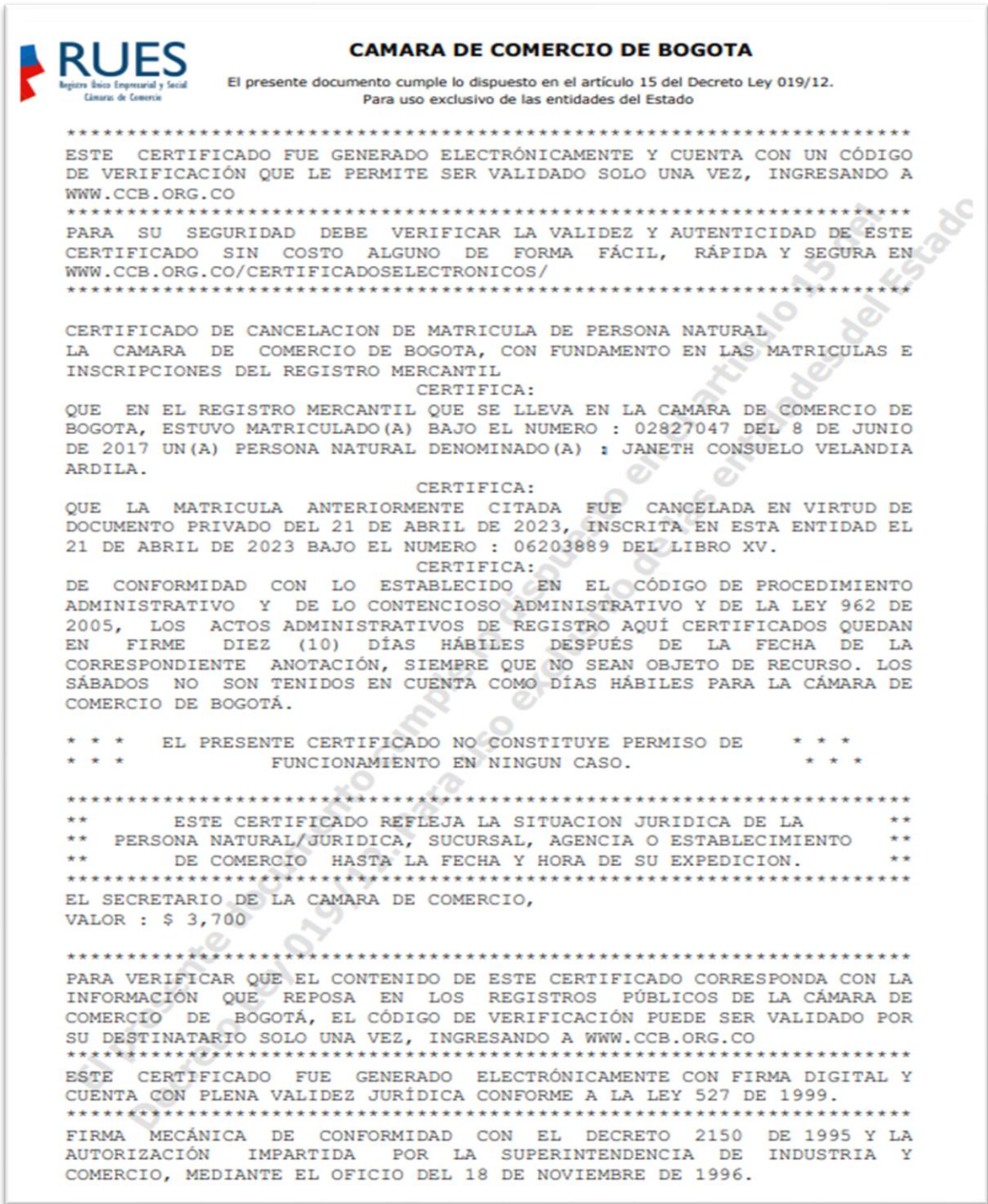
Determinar lo anterior no es un aspecto menor si se tiene en cuenta su estrecha relación con el canon 29 de la Constitución Política, a cuyo tenor “«[n]adié podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada**

⁸ Neme Villarreal, M. 2010. La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. Revista de Derecho Privado Externado. 18 (jun. 2010), 65-94.

⁹ Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO Volumen I –Fernando Hinestrosa páginas 398 a 399 Universidad Externado de Colombia.

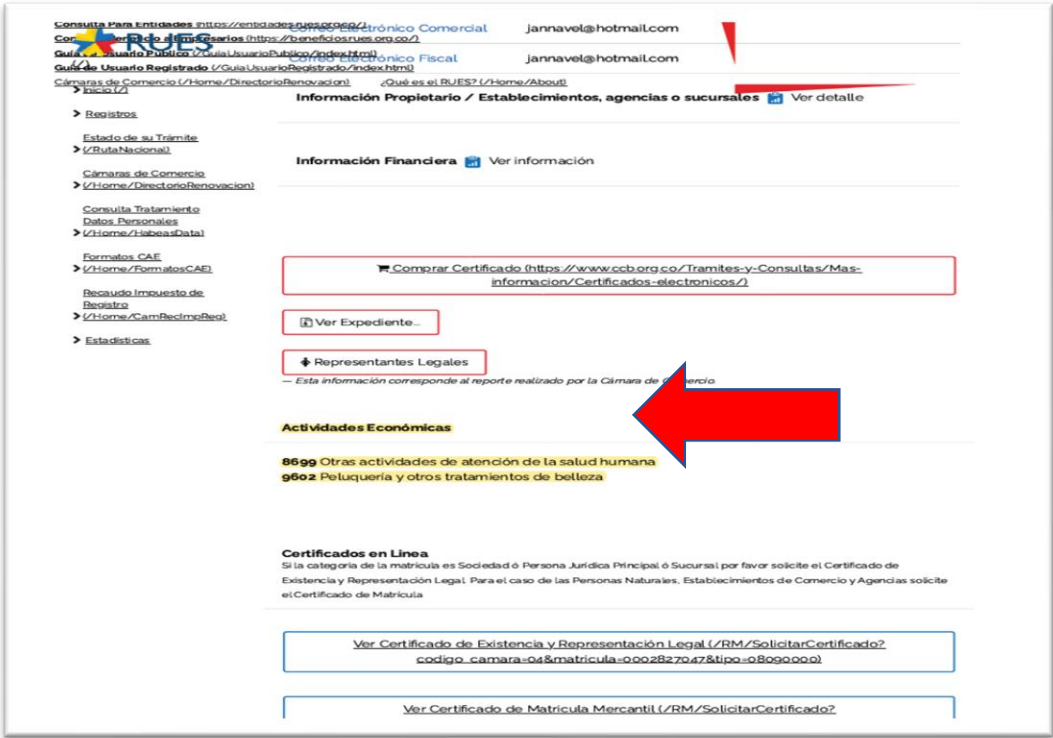
juicio»". Por ello "(...) la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, y así establecer a quién corresponde el conocimiento del asunto."¹⁰

6.1 Ahora bien, de manera oficiosa esta sede judicial procedió a consultar el Registro Único Empresarial con los datos de identificación de la deudora **Janeth Consuelo Velandia Ardila**, en donde se encontró la siguiente información: **(i)** certificado de cancelación de matrícula de persona natural donde se informa que estuvo matriculado bajo el número 0287047 del **8 de junio de 2017** y fue **cancelada** el **21 de abril de 2023** [013RuesDeudora]como se puede observar en la siguiente imagen:



¹⁰ Corte Suprema de Justicia STC 9150 de 2021. MP Luis Alonso Rico Puerta.

(ii) como **actividades económicas** se registraron las siguientes: **a)** 8699 Otras actividades de atención de la salud humana y **b)** 9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza [014ConsultaRues]



(iii) y la solicitud de admisión procedimiento negociación de deudas para persona natural no comerciante fue radicada el **6 de junio de 2023** [Folios 6 a 9 – 002Demanda]

6.2 En este caso cobran especial importancia las **presunciones** establecidas por el artículo 13 del estatuto mercantil¹¹, según el cual, el estar inscrito en el registro mercantil hace presumir la calidad de comerciante. Al igual que tener un establecimiento de comercio abierto o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio. Si llegara a demostrarse cualquiera de los supuestos sobre los cuales se construyen las presunciones mencionadas no hay lugar para aceptar la solicitud, pues, no se estaría dentro del supuesto objetivo que establece la ley¹².

6.3 De lo anterior, es claro **deducir** que Janeth Consuelo Velandia Ardila ejerció la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió obligaciones dinerarias con sus diferentes acreedores [Folio 6 a 7 – 002Demanda], mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, pues, nótese que de acuerdo al informe visible a folio 20 – 002Demanda, si bien se hizo la lista de los acreedores y su orden de prelación **no se indicó la fecha de otorgamiento de los créditos y su vencimiento**.

¹¹ ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

¹² Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante – Juan José Rodríguez Espitia – Universidad Externado de Colombia pagina104 a 405

ANEXO 3: RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES²

^ continuación, se presentan todos los acreedores, discriminados por tipo de producto y deuda a la fecha 31 de mayo de 2023.

Entidad	Tipo de Producto	ID Producto	Tipo de Garantía	Clase	Capital	Capital e Intereses	Peso Porcentual Capital	Altura Mora
Banco de Occidente	Vehículo	6431	PRENDA	SEGUNDA CLASE	\$ 39.841.879	\$ 42.232.391,74	21,58%	MÁS DE 10 DÍAS
Banco de Bogotá	Tarjeta de Crédito	8140	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 8.708.998	\$ 9.231.537,88	4,72%	AL DÍA
Banco de Bogotá	Prestamo	5158	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 4.515.197	\$ 4.786.108,82	2,45%	AL DÍA
Banco Falabella	Tarjeta de Crédito	1110	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 5.474.852	\$ 5.803.343,12	2,97%	MÁS DE 1 DÍAS
Banco Falabella	Prestamo	3144	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 14.247.999	\$ 15.102.878,94	7,72%	MÁS DE 1 DÍAS
Banco Finandina	Tarjeta de Crédito	7130	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 14.716.475	\$ 15.599.463,50	7,97%	MÁS DE 90 DÍAS
Banco Finandina	Prestamo	4018	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 24.908.818	\$ 26.403.347,08	13,49%	MÁS DE 90 DÍAS
Banco Finandina	Tarjeta de Crédito	3699	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 4.865.760	\$ 5.157.705,60	2,64%	MÁS DE 90 DÍAS
Tarjeta Éxito	Tarjeta de Crédito	4348	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 26.241.314	\$ 27.815.792,76	14,21%	MÁS DE 180 DÍAS
Scotia Bank Colpatría	Crédito rotativo	4485	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 8.795.004	\$ 9.322.704,24	4,76%	MÁS DE 120 DÍAS
Scotia Bank Colpatría	Tarjeta de crédito	1865	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 4.333.567	\$ 4.593.581,02	2,35%	MÁS DE 144 DÍAS
Scotia Bank Colpatría	Sobregiro	4469	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 446.947	\$ 473.763,82	0,24%	MÁS DE 175 DÍAS
Scotia Bank Colpatría	Tarjeta de crédito	2702	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 4.756.353	\$ 5.041.734,18	2,58%	MÁS DE 144 DÍAS
Scotia Bank Colpatría	Tarjeta de crédito	4023	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 2.446.257	\$ 2.593.032,42	1,33%	MÁS DE 207 DÍAS
Banco Avillan - AECSA	Tarjeta de crédito	6440	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 10.322.000	\$ 10.941.320,00	5,59%	MÁS DE 105 DÍAS
Banco Avillan - AECSA	Tarjeta de crédito	5080	SIN GARANTÍA	QUINTA CLASE	\$ 10.000.000	\$ 10.600.000,00	5,42%	MÁS DE 105 DÍAS

Aunado al hecho que, tampoco se aportó documentos dónde constara dicha información, **advirtiéndose otra falencia** de la solicitud de trámite de negociación de deuda, por lo que haría fácil **concluir** que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en sus artículos 10 y 13, es decir, bajo una condición objetiva de comerciante.

6.4. Se recuerda que las Cámaras de Comercio son entidades encargadas de llevar el registro mercantil [artículo 78 del Código de Comercio] y la Corte constitucional las define como “personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, **que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de la descentralización por colaboración**” [Sentencia C-135 de 2016]. De ahí que, los actos administrativos de registro, en el registro mercantil, quedan en firme 10 días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos [CPACA y Ley 962 de 2005¹³].

Dicho esto, no puede pasarse por alto cómo la cancelación de la matrícula mercantil de Janeth Consuelo Velandia Ardila se registró el **21 de abril de 2023** ante la Cámara de Comercio de Bogotá y dicho “acto administrativo de registro”, como acto administrativo que es, quedó en firme y debidamente ejecutoriado tan sólo el **8 de mayo de 2023**.

De este modo, poco fue el tiempo que transcurrió entre la “cancelación de la matrícula mercantil” y la presentación de la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación, en razón a que ésta última [presentación de la solicitud] tuvo lugar el **6 de junio de 2023** esto es, un (1) mes después del término de ejecutoria del acto administrativo de registro de cancelación.

¹³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

7. El comportamiento de la señora Janeth Consuelo Velandia Ardila, es contrario del que se espera de personas que actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad, pues no resulta coherente cómo mientras ostentó su calidad de comerciante adquirió obligaciones con terceros, pero más adelante y dentro del mes siguiente al vencimiento del término de ejecutoria del acto administrativo de registro de cancelación de su inscripción de comerciante, que sea de paso estuvo vigente desde el 8 de junio de 2017, acudió al trámite de negociación de deudas de “persona natural no comerciante”.

No es posible pensar cómo esta forma de actuar se compadece con la observancia del interés ajeno, al punto que no se entiende por qué terminó para el mundo jurídico toda relación con el entorno de los comerciantes – al cancelar su matrícula mercantil y desligarse de su calidad de comerciante inscrito- días antes de someterse al trámite que al final adelantó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.

Es que no era suficiente que Janeth Consuelo Velandia Ardila tuviera la conciencia de estar obrando de buena fe al momento de manifestar en la solicitud que: (i) suministraría información completa, (ii) que es una persona natural no comerciante y (iii) que no incurrió en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios [Folio 18 – 002Demanda], por el contrario, debió comportarse a la altura de lo que social y singularmente le era exigible atendiendo las circunstancias que antecedieron al momento mismo de acudir al trámite de negociación de deudas.

Por esta razón, debió ejercer un comportamiento probo y leal con sus acreedores y con el centro de conciliación, pues, tenía que cumplir con una carga de revelación al momento someterse al trámite, téngase en cuenta que no sólo le correspondía afirmar que suministraría información completa y que no incurriría en “omisiones imprecisiones o errores voluntarios” sino que debió hacerlo en realidad; afirmar que no era comerciante cuando, se reitera, su matrícula mercantil estuvo vigente desde el 8 de junio de 2017 hasta el 8 de mayo de 2023, no resultaba transparente frente a la finalidad del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

8. Por lo expuesto, este Juzgado no tiene competencia para conocer de estas diligencias, pues, desde un principio, la solicitud de Janeth Consuelo Velandia Ardila no se ajustó a los imperativos de orden legal previstos para esta clase de asuntos.

Resulta pertinente señalar que el anterior criterio **no es arbitrario ni caprichoso**, en el entendido que corresponde a la postura que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia adoptó, como juez de tutela, en sentencia STC-5860-2017, providencia en la que luego de analizar un caso similar a este, resolvió que las determinaciones adoptadas por el juez que conoció de las diligencias remitidas bajo el amparo del trámite de insolvencia que rige el Código General del Proceso, resultaban plausibles luego de advertir que el interesado

no podía acudir a dicho trámite atendiendo su calidad de comerciante, pese a que poco tiempo antes de someterse al mismo había cancelado su inscripción en el registro mercantil.

En palabras de la corte, dicho razonamiento *"expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia" pues se "arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad"*¹⁴

8.1 Por lo expuesto, a partir de la calidad de comerciante que ostenta la deudora Janeth Consuelo Velandia Ardila, el juzgado dirimirá la controversia aquí planteada resolviendo declarar improcedente el trámite de "negociación de deudas" de "persona natural no comerciante" adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. En consecuencia, se dispondrá su terminación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,
Resuelve:

Primero. Declarar improcedente el trámite de "negociación de deudas" de "persona natural no comerciante" adelantado por la deudora **Janeth Consuelo Velandia Ardila** ante Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. En consecuencia, se decreta su terminación por improcedente y se rechaza el presente asunto.

Segundo. Ordenar devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., quien deberá librar los oficios pertinentes para comunicar lo aquí resuelto a todos los intervinientes en el presente trámite. Lo anterior con la finalidad de deshacer todos los efectos derivados del auto emitido el 16 de junio de 2023 en virtud del cual dicho centro de conciliación aceptó iniciar el proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹⁴ CSJ Civil, STC-5860-2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46ec499dec9747fbfe891862299634db9d87a911181f8972bcb19c12b65190**

Documento generado en 15/02/2024 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>